



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Junio Primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA NÚMERO 40

Proceso:	Investigación de Paternidad
Demandante:	Linda Estefanny Alzate Flórez Laura Rosa Echeverry de Arias y Herederos Indeterminados del Causante Otoniel Arias Echeverry
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00206 -00

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de Investigación de Paternidad Instaurada por la señora LINDA ESTEFANNY ALZATE FLOREZ en contra de LAURA ROSA ECHEVERRY ARIAS y herederos indeterminados del Causante OTONIEL ARIAS ECHEVERRY, quien reclama se investigue su paternidad.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS

2.1. Síntesis

Manifiesta la demandante **LINDA ESTEFANNY ALZATE FLOREZ**, que nació el 17 de junio de junio de 1991, y que es hija de los señores **OTONIEL ARIAS ECHEVERRY** y **AMANDA ALZATE FLOREZ**.

Que, al momento de su bautismo, quedo registrado como sus padres, según la partida de bautismo, el causante **OTONIEL ARIAS ECHEVERRI** y de su madre, lo cual se dio ante la **PARROQUIA SAN JERONIMO**, que inclusive los padrinos de bautismo son los ípresuntos abuelos paternos.

Que el Señor **OTONIEL ARIAS ECHEVERRI** trató a la demandante como su hija, ejerciendo actos de verdadero padre, consistentes en proveer por la subsistencia, establecimiento y educación en forma permanente, constante y regular, ostensible y pública ante familiares, amigos y vecindario en general, como sería haber prodigado alimentación, vestuario.

Que el señor **OTONIEL ARIAS ECHEVERRI**, falleció en esta ciudad, el 06 de octubre de 2017, sin que hasta el momento de su muerte hubiere reconocido legalmente, ante notaría o registraduría nacional del estado civil a la demandante como su hija.

2.2. Pretensiones

En consonancia con lo anterior, se solicitó:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

PRIMERO: Declarar la señora **LINDA ESTEFANNY ALZATE FLOREZ**, nacida el 17 de junio de 1991, es hija extramatrimonial del señor fallecido OTONIEL ARIAS ECHEVERRY.

SEGUNDO: Disponer que al margen del registro civil de la demandante **LINDA ESTEFANNY ALZATE FLOREZ**, se tome nota de su estado civil de hija extramatrimonial del causante OTONIEL ARIAS ECHEVERRY.

3. ACTUACION PROCESAL.

Mediante auto No. 769 de Julio 25 de 2022, se admitió la demanda, impartíendole el trámite previsto para los procesos verbales, se ordenó NOTIFICAR a la demanda, así como también, el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante OTONIEL ARIAS ECHEVERRY, se ordenó la práctica de los marcadores genéticos ADN y se reconoció personería jurídica a los profesionales del derecho DÍAZ ESTRADA y MENDEZ ARCILA.

Con fecha 04 de agosto de 2022, se realiza el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante OTONIEL ARIAS ECHEVERRY, por medio del REGISTRO UNICO DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, en concordancia con la ley 2213 de 2022, con fecha 09 de agosto de 2022, se surte la notificación personal a la demandada señora **LAURA ROSA ECHEVERRI DE ARIAS**, quien contesto la demanda dentro del término de ley, allanando se a las pretensiones.

Mediante auto No. 1025 calendado 11 de octubre del 2022, se designó como curador ad litem de los herederos indeterminados del causante OTONIEL ARIAS ECHEVERRY, a la profesional del derecho **FRANCIA TRINIDAD POSADA GIRALDO**. Así mismo ante la solicitud de dictar sentencia anticipada, se negó la misma por no estar trabada la litis.

Con fecha 19 de octubre de 2022, se le comunico al curador de su designación, quien manifestó su no aceptación, por contar con más de 5 designaciones.

Es así que mediante auto No. 1064 del 24 de octubre de 2022, se revoca de la designación de la Dra. POSADA GIRALDO y en su lugar se designa al Dr. JORGE ARVEY VANEGAS ARIAS, a quien se le entero de su designación el día 31 de octubre de 2022, y en el término de ley dio contestación a la demanda indicando frente alguno hechos que eran ciertos y frente a las pretensiones manifestó que no se oponía.

Mediante auto No. 1142 del 18 de noviembre del 2022, se da por contestada la demanda, se requirió a la parte demandante para que aportara información sobre el progenitor del causante, quien mediante oficio de fecha 25 de noviembre de 2022 allego registro de defunción del señor OTONIEL ARIAS, progenitor del causante OTONIEL ARIAS ECHEVERRY.

Mediante auto No. 91 del 06 de febrero del 2022, pasa a despacho para sentencia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

4. PRUEBAS

Dentro del presente proceso se aportaron y se solicitó dar valor probatorio a los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTALES:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora LINDA STEFANY ALZATE FLOREZ.
2. Copia de la partida de Bautismo de la señora LINDA STEFANY ALZATE FLOREZ.
3. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora LINDA STEFANY ALZATE FLOREZ.
4. Copia de la cédula de ciudadanía del señor OTONIEL ARIAS ECHEVERRY.
5. Copia de la partida de defunción eclesiástica del señor OTONIEL ARIAS ECHEVERRY
6. Copia del Registro de Defunción del Señor OTONIEL ARIAS ECHEVERRY.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Presupuestos procesales¹

1. Jurisdicción: El restablecimiento del derecho sustancial fue sometido a la autoridad investida de poder judicial. 2. Competencia: el juez es competente funcional y territorialmente. 3. Capacidad para ser parte: Tratándose de personas naturales, no interesa que sean menores o mayores de edad, basta que sean individuos de la especie humana, según lo establece el artículo 74 del Código Civil. 4. Capacidad para comparecer: La demandante es mayor de edad, y tiene plena capacidad legal. 5. Demanda en Forma: la demanda no adolece de vicios formales o materiales que impidan su curso. 6. Caducidad: el sistema normativo no prevé caducidad para este tipo de acciones. 7. Solicitud de conciliación extrajudicial en derecho: para estos asuntos no se establece requisito de procedibilidad.

6. PROBLEMA JURIDICO

¿Le corresponde determinar a la judicatura si es dable o no declarar que el señor OTONIEL ARIAS ECHEVERRY (fallecido), es el padre biológico de la señora LINDA ESTEFANY ALZATE FLOREZ?.

Para desarrollar el problema jurídico planteado se citarán temas como: 1. El derecho a la personalidad jurídica 2. Filiación.

¹ Luis Alonso Rico Puerta. Teoría General del Proceso. Cap. Presupuestos Procesales de la Acción.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA 7. DEL DERECHO A LA PERSONALIDAD JURIDICA

El artículo 14 de nuestra Constitución, nos indica que: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

Doctrinariamente se ha reconocido a la persona ciertos atributos como son el nombre, el domicilio. El estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. No puede haber personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones. Delo anteriormente expuesto, fácilmente se puede concluir, que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está sólidamente ligada al estado civil de las persona y es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre, el cual consiste en la relación de parientes establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, el cual encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

8. FILIACION

Según el Diccionario de la Lengua Española, filiación del latín filius, “hijo”, es la procedencia de los hijos respecto a los padres. O sea, que es unión o vínculo entre padre o la madre, y el hijo, originado principalmente en la procreación. Considerando este nexo en relación con el padre, toma el nombre de paternidad y, mirado por el lado de la madre, se le denomina maternidad. De este vínculo dependen los derechos y obligaciones para padres e hijos.

De igual manera, la Convención sobre los derechos del niño establece el Derecho a la Identidad, el cual consiste en que todo niño o niña, adquiere desde que nace el derecho a un nombre (...) en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. De aquí, se desprende que, a los niños, niñas y adolescentes, se les reconozca el derecho a establecer su verdadera filiación.

La Constitución Política tiene como pilar fundamental la Igualdad entre sus asociados, sin embargo, los niños, niñas y adolescentes, precisamente por su condición, gozan de especial protección constitucional y prevalencia de sus derechos entre éstos el derecho al nombre.

La ley 1098 de 2006 en su artículo 25, prevé:

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad, y filiaciones conformes a la ley...

El derecho a conocer la verdadera filiación ha sido tratado por La Corte Constitucional, quien en **Sentencia C – 258 de 2015**, señaló:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana (...) además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

En cuanto a la forma de restablecer **judicialmente** el derecho a la filiación, resaltó:

La investigación de paternidad es un proceso de carácter judicial que se halla totalmente reglado, restituye el derecho a la filiación de las personas cuando no son reconocidas voluntariamente por sus padres; se adelanta ante la Jurisdicción de Familia y para emitir sentencia el juez debe solicitar y practicar pruebas, **que le permitan determinar la paternidad, incluida la prueba biológica de ADN...** (Resaltado del juzgado)

Las consideraciones y fundamentos esbozados por la Corte Constitucional en Sentencia C- 808 del año 2002, orientan:

(...) Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado **SI** de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que sólo tiene dos opciones, a saber: (i) **si del resultado de la prueba se concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero;** (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a)...

Por su parte, la ley 75 de 1968 en su artículo 1° numeral 4°, refiere que el reconocimiento de los hijos naturales **puede hacerse por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido objeto único y principal del acto que lo contiene.** (Negrilla fuera de texto)

9. CASO EN CONCRETO

La señora **LINDA ESTEFANNY ALZATE FLOREZ**, quien reclama a la jurisdicción investigar su filiación paterna, y quien ya falleció, no obstante, para ello se demandado a su presunta abuela paterna, quien una vez notificada no se opuso a las pretensiones, por el contrario, único que efectivamente los hechos eran ciertos. Además de lo anterior se aporta al sumario partida de bautismo de la demandante donde se puede observar que efectivamente los padres de la misma eran los señores **OTONIEL ARIAS ECHEVERRY y AMANDA ALZATE FLOREZ**, y sus padrinos los progenitores del causante, de ah entonces que es un indicio para advertir que efectivamente el causante en vida reconocía a la demandante como su hija, que si bien no la registro por causas que desconoce la judicatura, no es menos cierta que la madre del causante admite cada uno de los hechos y



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

no se opone a las pretensiones, tomándose como una confesión, de ahí que se debe dar aplicación al art. 98 y 191 del CGP.

Por último, debemos advertir que el curador adlitem, luego entonces ante el allanamiento de que trata el art. 98 del CGP, procede dictar sentencia conforme a lo pedido, al no advertir fraude alguno, no quedando otro camino que dar aplicación al artículo 386 numeral 4 literal a) del CGP, despachando de forma favorable las pretensiones de la demanda.

“Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3”.

No se dispondrá condena en costas y agencias en derecho por no haber oposición a las pretensiones de la demanda y no se demostró causación, conforme a la artículo 365 numeral 8.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago - Valle del Cauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que señora **LINDA ESTEFANNY ALZATE FLOREZ**, nacida el día 17 de junio de 1991 nacida el día 17 de junio de 1991 en el municipio de Cartago- Valle, es hija extramatrimonial del causante **OTONIEL ARIAS ECHEVERRY**, quien fue registrada, en la Notaria Primera de Cartago- Valle, folio 22494841 e Indicativo serial No.910617.

SEGUNDO: Oficiese a la Notaria Primera de Cartago valle del cauca, para que realice los cambios que correspondan en el Registro civil de nacimiento de **LINDA ESTEFANNY ALZATE FLOREZ**, con folio 22494841 e Indicativo serial No.910617, tomo 264, quien en adelante llevara el nombre de **LINDA ESTEFANNY ARIAS ALZATE**.

TERCERO: Declarar que esta sentencia produce efectos patrimoniales a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, conforme lo establece la ley 75 de 1968 en el art. 10.

CUARTO: SIN CONDENA en costas y agencias en derecho, por cuanto no hubo oposición frente a las pretensiones de la demanda y no se demostró causación.

QUINTO: Una vez se encuentre firme esta decisión, archívese el expediente previa cancelación de su radicación y anotación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

La providencia anterior se notifica por
Estado número 99

Junio dos (02) de 2023

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce85939440bb633cc37d024388b44ba96bd2a998c8a525b74379a6815730dbb3**

Documento generado en 01/06/2023 04:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>